



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. - 1917



Centro
SOMOS TODOS
El Ayuntamiento 2016-2018

Contraloría Municipal

*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

RESOLUCIÓN.

EN EL MUNICIPIO DE CENTRO; TABASCO, SIENDO LAS ONCE HORAS, DEL DÍA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LIC. RICARDO A. URRUTIA DÍAZ, EN MI CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL CENTRO, TABASCO, EN EJERCICIO DE MIS FUNCIONES, ACTUANDO LEGALMENTE, ASISTIDO POR EL LIC. MARIO ERNESTO ALVA OCAÑA, SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA CONTRALORÍA, ANTE LOS TESTIGOS QUE AL FINAL FIRMAN, PROCEDO A RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 115/2016-CM, INICIADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ ANTONIO MOLINA LARA, HABER OMITIDO CUMPLIR CON SU OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL INICIAL EN TIEMPO Y FORMA, EN SU CATEGORÍA DE JEFE DE DEPARTAMENTO "A", TAL COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 79 PARRAFO TERCERO 80 FRACCIÓN VII Y 81 FRACCIÓN I DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y 227 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

RESULTANDO.

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se radicó el expediente número ADM/115/2017-CM, en la Subdirección de Normatividad y Procesos Administrativos de la Contraloría Municipal, con motivo del memorándum SAI/105/2016, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, que dirigió el L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, Subdirector de Auditoría Interna de esta Contraloría a la Subdirección de Normatividad y Procesos Administrativos, por medio del cual, por medio del cual hace saber que el C. José Antonio Molina Lara, no presentó su Declaración de Situación Patrimonial Inicial en tiempo y forma.



SEGUNDO.- En el mismo auto de radicación, se ordenó la comparecencia del C. José Antonio Molina Lara, a su audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

que manifestara lo que a sus derechos conviniera en relación a su omisión de presentar su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma; audiencia que se celebró ante esta Contraloría Municipal, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, diligencia en la que manifestó lo siguiente :”... **que al respecto quiero aclarar que yo no he sido dado de baja de la plantilla laboral de este municipio, que sólo se hizo un movimiento de cambio de categoría, ya que como lo acredito con la copia simple de oficio DOOTSM/SA/0496/2016, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que gira el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales a la Directora de Administración, fui dado de alta como Jefe de Departamento “B”, en menos de treinta días, y además acababa de presentar oportunamente mi declaración patrimonial de modificación en el mes de mayo del presente año, y asimismo quiero manifestar que durante el tiempo que tengo trabajando para este ayuntamiento, siempre he dado cumplimiento a todas mis obligaciones, circunstancias que pido se tengan en cuenta, al momento de resolver el presente asunto; que es todo lo que tengo que manifestar, solicitando una copia de esta actuación...**”.

TERCERO.- Corren agregadas a los autos del presente expediente las documentales siguientes:

a) **Memorándum SAI/105/2016**, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, que dirigió el Sr. Manuel de la O Pacheco, Subdirector de Auditoría Institucional de esta Contraloría a la Subdirección de Normatividad y Procesos Administrativos, por medio, por el cual se hace saber que el **C. José Antonio Molina Lara**, no presentó su Declaración de Situación Patrimonial en tiempo y forma.



b) **Copia simple** de la declaración patrimonial de inicial del **C. José Antonio Molina Lara**, constante de seis fojas útiles en su anverso, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, con el sello extemporáneo de fecha nueve del mismo mes y año citado.

c) Oficio Citatorio número **CM/SNYPA/0335/2016** del dos de enero de dos mil diecisiete, dirigido al **C. José Antonio Molina Lara**, para su audiencia de pruebas y alegatos.



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

- d) Oficio número DA/SRH/018/2017, del cuatro de enero de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Alejandro Brown Bocanegra, Director de Administración, en el que proporciona a esta Contraloría, los datos laborales del **C. José Antonio Molina Lara**, anexando copias del oficio de movimiento de personal, del que se desprende que dicha persona causó alta como Jefe de Departamento "A", en fecha primero de julio de dos mil dieciséis.-----
- e) Acta de audiencia de pruebas y alegatos del **C. José Antonio Molina Lara**, celebrada ante la Contraloría Municipal, el catorce de febrero de dos mil diecisiete.-----

Las pruebas aportadas por el probable responsable se hicieron consistir en:

- a. **Documental Privada**, consistente en copia simple de su declaración patrimonial de inicio
- b. **Documental pública**, consistente en copia simple de su credencial de elector. -----
- c. **La instrumental pública de actuaciones**.-----
- d. **La presunción Legal y Humana**; y las-----
- e. **Su pervenientes**.-----

QUINTO.-En fecha doce de julio de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de cierre de instrucción toda vez que no existe prueba pendiente que desahogar, toda vez que las pruebas son documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se puso el expediente en estado para efectos de que se emita la resolución correspondiente, la que se dicta al tenor de los siguientes: -----



CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Ayuntamiento del Centro, es una Entidad Pública Municipal, misma que en su organización y funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la Administración Municipal, cuenta con distintos órganos técnicos y administrativos, entre ellos la **Contraloría Municipal**, que la misma es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos **14, 16, 108 y 109** de la



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **66** párrafo primero, **67** fracción **III**, párrafo primero y **71** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; **1, 2, 3** fracción **V**, **47, 48** último párrafo, **49, 50, 53, 60, 62, 64, 68** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y **81** fracción **XIV y XV, 218, 219** de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como en los términos del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, número suplemento **7715** de fecha 13 de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual, el Presidente Municipal de Centro, Tabasco, delega en el Contralor del Municipio de Centro, Tabasco, las más amplias y suficientes facultades para que en representación del Presidente Municipal, instaure los procedimientos de responsabilidad administrativa, dicte sus respectivas resoluciones e imponga las sanciones disciplinarias que correspondan, e inclusive determine la baja de los servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento, conforme a las normas legales aplicables vigentes, cuando exista incumplimiento en las funciones y actividades encomendadas o que incurran en alguna de las faltas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; siendo ésta Contraloría Municipal competente para conocer e investigar actos u omisiones cometidos por servidores públicos.

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento previsto por los artículos **14 y 16** párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se recibió el memorándum SAI/105/2016, de fecha ~~doce~~ **nueve** de noviembre de dos mil dieciséis, que dirigió el L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, Subdirección de Auditoría Institucional de esta Contraloría a la Subdirección de Normatividad y Procesos Administrativos, por medio del cual, por medio del cual hace saber que el **C. José**

COMUNICACION MUNICIPAL
Antonio Molina Lara, no presentó su Declaración de Situación Patrimonial en tiempo y forma, anexando copia simple de la Declaración constante de seis hojas tamaño carta, escritas solo en su anverso, documental de la que se desprende que la declaración patrimonial de inicio fue formulada con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, y recepcionada en la misma fecha nueve de noviembre del 2016, según el sello de la Subdirección de Auditoría de esta Contraloría Municipal.



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

Esta denuncia se hizo del conocimiento del probable responsable a fin de que tuviera la oportunidad de desvirtuar dichas imputaciones, de conformidad con los Principios Generales del Derecho que imponen un equitativo proceso legal, derecho humano consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser oídos y vencidos en juicio, es decir, en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y desahogo de las pruebas que ofrezcan, garantizando de esta manera su derecho a ser oído en juicio; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del ex servidor público **José Antonio Molina Lara**, quien se ostenta con la categoría de Jefe de Departamento "A", adscrito a la Dirección Educación Cultura y Recreación de este ente Municipal, relativas a las presuntas irregularidades de las que se han hecho alusión, y que se encuentran reguladas por nuestro derecho positivo en los artículos: 47 fracciones XVIII, XXI y XIII, 80 fracción VII y 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; 226 y 227 de la Ley Orgánica de los Municipios el Estado de Tabasco.-----

Para robustecer y en cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Enero de 2002, tesis: I.7o.A.41 K. Página: 1254



AUDIENCIA: CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de*



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población "Miguel de la Madrid Hurtado". 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, tesis P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

TERCERO.- En el procedimiento que se resuelve, se analiza si la conducta del servidor público **C. José Antonio Molina Lara**, quien desempeña el cargo de Jefe de Departamento "A", infringió las disposiciones relativas a la presentación de declaración de situación patrimonial al caso, por lo que para estar en aptitud legal de resolver si omitió o no cumplir alguna de las disposiciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados. Así, conviene precisar que los artículos: 47 fracciones XVIII, XXI y XIII, 80 fracción VII y 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; 226 y 227 de la Ley Orgánica de los Municipios el Estado de Tabasco, mismos que a continuación se transcriben.-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco



Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honestidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, función y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, así como al perjuicio de sus derechos laborales.

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la Ley.

CONTRALORÍA MUNICIPAL

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXIII. Las demás que le impongan otras leyes o Reglamentos..."

Por lo que con el carácter de presunto responsable de los hechos denunciados, se le sujeta al presente procedimiento administrativo.

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

ARTÍCULO 80.- Tienen la obligación de presentar declaración inicial, anual de modificación y conclusión de situación patrimonial, ante los órganos competentes de los Poderes del Estado y de los Municipios, bajo protesta de decir verdad:

VII. En los Ayuntamientos o Consejos Municipales: todos los servidores desde el nivel de Jefes de Oficina o Departamentos hasta Regidores, Síndicos de Hacienda y Presidentes Municipales, o en su caso, Consejeros Municipales;

Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

...I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

Si transcurrido el plazo a que se hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo previa declaración de la Contraloría, o del órgano competente del Poder o Municipios de que se trate. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la Fracción III. Se exceptúan de esas hipótesis, los servidores públicos que hayan obtenido su cargo por elección popular, y los Magistrados de Número del Tribunal Superior de Justicia; respecto de los cuales se estará a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a lo que sobre el particular establezcan las leyes secundarias aplicables.

Para el caso de omisión sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que alude la Fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.

Ley Orgánica de los Municipios el Estado de Tabasco.

Artículo 226. Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial:

I. El presidente municipal;

II. Los regidores;

III. Los síndicos;

IV. Los Concejales en su caso;

V. El secretario;

VI. Los directores y subdirectores;

CONTRALORIA MUNICIPAL

VII. El contralor municipal, coordinadores y jefes de departamento; y

VIII. Los que determine el Cabildo.

Artículo 227. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante el propio Órgano de Control Interno de los municipios.



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

Y para llegar a una conclusión, sobre las consecuencias jurídicas de la referida omisión, es necesario analizar los antecedentes que derivan de las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, citadas con antelación, de las cuales se advierte:

I.- Que el **C. José Antonio Molina Lara**, ingresó al servicio de este Ayuntamiento Constitucional del Centro, Tabasco, en fecha primero de julio dos mil dieciséis-----

II.- Que a partir de la fecha citada en el punto anterior inmediato, ostentó el cargo de Jefe de Departamento "A" adscrito a la Dirección de Educación Cultural y Recreación y presento su declaración inicial el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.-----

III.- Que de acuerdo a lo denunciado en el memorándum SAI/105/2016, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, que dirigió el L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, Subdirector de Auditoría Institucional de esta Contraloría a la Subdirección de Normatividad y Procesos Administrativos, y de los documentos anexos, se desprende que el servidor público **C. José Antonio Molina Lara**, no presentó su Declaración de Situación Patrimonial de conformidad con los artículos 47 fracción XVIII, 79 último párrafo y 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, es decir dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su encargo, que fue del primero de julio de dos mil dieciséis, y el termino para presentarla sin transgredir la normatividad transcurrió del dos al treinta de agosto de dos mil dieciséis, y no fue sino hasta setenta y un días después de haber fenecido el plazo



para la presentación de la misma, que la presentó, es decir, la presentó de manera extemporánea, aun estando en calidad de servidor público a realizarla de acuerdo a los artículos 226, fracción VIII y 227, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco concatenados con los artículos 47 fracción XVIII, 79, último párrafo; 80 fracción VII y 81, fracción I de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado; por lo que es de apreciarse, que el **C. José Antonio Molina Lara**, ciertamente se colocó en una conducta de omisión ante lo dispuesto por la normatividad antes señalada.-----



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

VIII.- Que el ex servidor público municipal llamado a procedimiento, no tiene registro alguno de haber sido sancionado por ningún motivo y que tampoco tiene malas notas en referencia a su persona o servicio.

Luego entonces, del estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas que integran y forman parte del presente procedimiento administrativo que hoy se resuelve, mismas que son valoradas y justipreciadas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 259, 261, 262, 263, 265, 356, 359, 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se aplica supletoriamente basándose en lo establecido por el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco, y al criterio que al respecto ha sostenido el Supremo Tribunal del País, en la siguiente Tesis:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Julio de 1998. Tesis: VII. 2d0. A. T. 1 A Pagina:397 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

"SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES RESPECTIVA. El código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en todos los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para la misma entidad federaliva. Lo anterior porque esta Ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del código de procedimientos penales. Así mismo, se atenderán en lo conducente, las del código penal" Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentre en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III, del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador local no fue limitar la aplicación supletoria de dicho código adjetivo a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la mencionada ley especial, dentro de los que se encuentra el seguido por la Contraloría General del Estado de Veracruz, cabe a fin de imponer las sanciones previstas en la misma, en los términos de su diverso numeral 64.

Nos permitimos establecer la responsabilidad administrativa del ex servidor público de este municipio, el **C. José Antonio Molina Lara**, cuenta habida de que al memorándum SAI/105/2016, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, que dirigió el L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, Subdirector de Auditoría Institucional de esta Contraloría a la Subdirección de Normatividad y Procesos Administrativos, se le concede valor probatorio pleno en los términos de los numerales antes invocados, toda vez que no fue objetado, fue realizado por un servidor público, siendo éste



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB., MEX.



Centro
somos todos
H. Ayuntamiento 2016-2018

Contraloría Municipal

**"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

personal con conocimientos en la materia, al que se adjuntó copia simple de la declaración de la servidor público investigado, misma que al no haber sido objetada y que siendo adminiculada con la propia declaración del investigado, constituye un indicio que cobra fuerza al reconocimiento expreso del sub júdice de haber presentado fuera de tiempo su declaración patrimonial de inicio como Jefe de Departamento "A", lo que permite a esta autoridad llegar al convencimiento de que el servidor público municipal en comento, al tener la categoría de Jefe de Departamento "A", y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 fracciones XVIII, XXI y XIII y 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; 226 y 227 de la Ley Orgánica de los Municipios el Estado de Tabasco, tenía la obligación de declarar su situación patrimonial, en su modalidad de inicio, dentro de los sesenta días siguiente a la toma de posesión de su encargo, y que en su caso, si bien es cierto la presentó, esta fue recibida después del plazo que concede la Ley de la materia para ello-----

Lo anteriormente razonado, conlleva a pronunciar que la responsabilidad administrativa del servidor público municipal, se encuentra debidamente acreditada en autos no obstante que haya presentado su declaración de situación patrimonial, ya que ésta fue presentada cuando ya había fenecido el plazo señalado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. En el caso que nos ocupa, la conducta del entonces servidor público municipal **C. José Antonio Molina Lara**, se considere omisa y en contravención a lo determinado en éste aspecto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirviendo de apoyo en el caso la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 184396. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Abril de 2003. Página: 1030. Tesis:
1.4o.A. J/22. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público.



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

CUARTO.- Por lo que habiendo quedado acreditada la responsabilidad del servidor

público **José Antonio Molina Lara** y considerando que el Estado y la sociedad están

interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones

establecidas por el artículo 47 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

teniendo es a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que

deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo

incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, como

se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:





H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB., MEX.



Centro
somos todos
H. Ayuntamiento 4919-2018

Contraloría Municipal

**"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

Registro No. 183716. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Julio de 2003. Página: 1204 Tesis:
17o.A.217 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 977/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ausencia del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de autoridad demandada y encargada de la defensa jurídica de ese Órgano Interno de Control y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Registro No. 185655. Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Página: 473. Tesis: 2a. CXXVII/2002. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y garantizar la prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de interés social. Se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario a fin de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que tal vez impone, asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Esta Contraloría Municipal, tras la investigación efectuada con el objetivo de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público, debe concluir que, efectivamente, el servidor público **José Antonio Molina Lara**, quien ostenta la categoría de Jefe de Departamento "A" adscrito a la Dirección Educación Cultura y Recreación de este H. Ayuntamiento de Centro, omitió cumplir con el deber y obligación inherente a su cargo, tendiente a presentar su declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicio, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su empleo o cargo. En consecuencia, se estima que esa conducta omisa, debe ser merecedora a una sanción administrativa, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en el artículo 54 del Ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales esta Contraloría Municipal fijará la sanción que estime justa y procedente, dentro de los límites señalados para una falta administrativa, con base primeramente en **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas; **II.-** Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; **III.-** Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V.-** La antigüedad en el servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **VII.-** El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, mismos elementos que se proceden a analizar en el orden que fueron mencionados.

Los datos laborales del servidor público sujeto a este procedimiento de responsabilidad administrativa, aportados en el oficio número DA/SRH/0018/2017 de fecha Cuatro de



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Alejandro Brow Bocanegra, Director de Administración Municipal, se encuentran en autos para constancia.-

Así también, es de considerar que de los autos se advierte, que el ex servidor público investigado, tiene cincuenta y dos años de edad, lo que demuestra que al momento de incurrir en la infracción contaba con la suficiente capacidad y criterio para darse cuenta de que constituía un incumplimiento a sus obligaciones como un servidor público no presentar su declaración patrimonial; en cuanto a su educación, el servidor público municipal, cuenta con estudios profesionales; lo que aunado a su edad se colige que tiene experiencia sobre la vida y que no ignora cuando una conducta es indebida e incorrecta, y cuando es apegada a la disposiciones jurídicas que imperan en la sociedad; que es vecino de esta ciudad, que su condición laboral fue de confianza, que gozaba de una remuneración superior al salario mínimo por las funciones que desempeñó, y que contaba con una antigüedad en el servicio de aproximadamente siete meses.-----

En ese tenor, y para establecer la sanción que le corresponde al servidor público municipal **José Antonio Molina Lara**, es de considerarse: -----

A).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de **divulgar las prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de** **la Materia y las que se dicten con base en ellas.** Queda demostrado que el servidor público municipal acusado, ejecutó la conducta infractora en estado plenamente imputable toda vez que en el momento de su realización, tenía la capacidad para comprender el carácter infractor del hecho, sin embargo, no actuó con ninguna mala intención toda vez que sus nuevas ocupaciones le impedieron hacerlo y que además no causó ningún daño económico con ello al patrimonio del Municipio y a su hacienda; la



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM. RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

coloca en la posición de una persona proba. Así pues, la conducta enjuiciada del servidor público no es considerada grave por esta autoridad administrativa.-----

B).- Por lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, se señala que el hoy responsable al omitir presentar durante plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su empleo, no causó daño o perjuicio económico alguno a este ente municipal.-----

C).- Nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del infractor. También debe destacarse, que del comportamiento desplegado por el servidor público investigado, se desprende que teniendo la categoría de Jefe de Departamento "A" debía cumplir con la normatividad a la que se encontraba sujeto como servidor público, es decir, con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.-----

D).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. El comportamiento de José Antonio Molina Lara, le es observable solo a él y a nadie más en el presente



E).- En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del hoy justiciable, se toma en cuenta que en materia del cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, no ha sido declarado responsable en ninguna ocasión, ya que en el libro de registros de servidores públicos sancionados de esta Contraloría Municipal, no obra registro de sanción a su nombre, ni de ninguna otra índole, como se desprende del informe vertido por la Dirección de Administración.-----

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

Así pues, teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y considerando que la conducta que se le atribuye al servidor público municipal **José Antonio Molina Lara**, en su categoría de Jefe de Departamento "A", no reviste gravedad alguna y siendo que el servidor público municipal, en su categoría de Jefe de Departamento la omisión que se le atribuye no reviste gravedad alguna, que su omisión no resulta ser constitutiva de delito, que es la primera vez que incurre en éste tipo de omisiones, que no causó al H. Ayuntamiento ningún daño económico, que el hecho de que fuera un servidor público municipal con nivel profesional, evidencian que se trata de una persona seria, dedicada a las funciones que le encomienden; por lo que en atención a los principios de equidad y justicia esta autoridad administrativa tomando en cuenta sus justificaciones, determina imponer al ex servidor público **José Antonio Molina Lara**, la contemplada en el numeral 53 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en el **Apercibimiento Privado** y se le conmina para que en lo sucesivo tome en cuenta que los servidores públicos, tienen la obligación de conducirse en todo momento con apego a las normas y procedimientos establecidos por las leyes.

Siendo así la situación que impera, es correcto aplicar las siguientes jurisprudencias del más alto Tribunal Mexicano:



SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU APLICACIÓN. Ordena el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que las sanciones por responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se impondrán considerando las siguientes circunstancias: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que transgredan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento o las que se dicten con base en él; las circunstancias fácticas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción; la antigüedad del servidor público en el empleo o cargo; la posible reincidencia del infractor en el incumplimiento de sus obligaciones, y en su caso el monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado de la falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. En tal virtud, para la correcta aplicación de dichas sanciones por responsabilidad administrativa, no es suficiente que las autoridades competentes citen en sus resoluciones las circunstancias a que alude el mencionado precepto jurídico, sino que es necesario que las razones suficientemente, mediante manifestaciones específicas que justifiquen su adecuación al caso concreto.



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

Recurso de Revisión número 122/993. - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de abril de 1993, por unanimidad de tres votos.

Época: Décima Época, Registro: 160189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.233 A (9a.), Página: 1458

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 358/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y de la Unidad de Planeación. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Rodríguez.

CONTRALORIA MUNICIPAL

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM. 115/2016-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

Registro No. 173915, Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Noviembre de 2006, Página: 335, Tesis: 2a. LXXXV/2006, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa

Quinto.- Por otra parte es de tomarse en consideración que la autoridad administrativa emite la presente resolución en tiempo y forma, dado que la Ley de la materia no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio judicial:

Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Tesis:II. A.35 A, Pagina: 1077.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN EL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TERMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso del que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho termino, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----



RESUELVE

Primero.- Por los motivos expuestos en los considerandos Tercero y Cuarto, de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se declara existente la responsabilidad administrativa del servidor público municipal **José Antonio Molina Lara**.-----



Contraloría Municipal

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXP. PROC. ADM. 115/2017-CM.
RESOLUCION DE FECHA CATORCE DE JULIO DE 2017.

Segundo.- Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa determina sancionar al servidor público municipal **José Antonio Molina Lara, con Apercibimiento Privado**, sanción que se encuentra contemplada en el artículo 53 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción I, 64 fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

Cuarto.- Tan pronto quede firme la presente resolución, asiéntese en el Registro Municipal de Servidores Públicos Sancionados, lo anterior de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

Quinto.- A efectos de dar el debido cumplimiento a la presente Resolución, queda autorizado el titular de ésta Contraloría Municipal.-----

Así lo acordó, manda y firma el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Centro, Tabasco, Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz, asistido por el Subdirector de Normatividad y Procesos Administrativos de la Contraloría Municipal, Lic. Mario Ernesto Alva Ocaña, ante los testigos que al final firman y dan fe de lo actuado. -----

Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz
Contralor Municipal.



Lic. Mario Ernesto Alva Ocaña
Subdirector de Normatividad y
Procesos Administrativos.

CONTRALORIA MUNICIPAL
Testigos de Asistencia.

Lic. Asunción de la Cruz Estrada

Lic. Evelyn Yasaret López García